

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
CUNDINAMARCA
Sala Civil – Familia

Magistrado Sustanciador:
Germán Octavio Rodríguez Velásquez

Bogotá, D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Ref: Conflicto de competencia. Exp. 25000-22-13-000-2024-00125-00.

Decídese el conflicto que en torno a la competencia para conocer del proceso verbal promovido por Luz Yanira y Alejandrina Villalobos Bravo, John Edison, Oscar Agustín, Yeimmy Andrea y Laura Yesenia Osorio Villalobos, Jaider Orlando Osorio Ruiz y Luz Marina Bravo de Guerrero contra Luis Armando Sierra Ahumada, Hugo Ferney Rey Rojas y Liberty Seguros S.A., enfrenta a los juzgados primero civil municipal de Chía y segundo promiscuo municipal de Guaduas.

I.- Antecedentes

La demanda pide declarar que los demandados son solidaria y extracontractualmente responsables de los perjuicios padecidos por los demandantes con ocasión del accidente de tránsito ocurrido el 5 de octubre de 2021 en el municipio de Guaduas Puerto Salgar Km 27+500 metros, en el que resultó lesionado John Edison Osorio Villalobos y, como consecuencia, condenarlos al pago de éstos.

El libelo introductorio fue presentado ante el juzgado promiscuo del circuito de Guaduas, justificándose la competencia por *“la naturaleza del asunto, la entidad demandada, la competencia se da por el domicilio de la demandada que es el municipio de Chía – Cundinamarca”* (folio 16, archivo 005 cuaderno 1 del expediente virtual),

despacho judicial que ordenó remitirla a los juzgados civiles municipales de Chía, tras hacer ver que el proceso no es de mayor cuantía porque la sumatoria de las pretensiones no excede de 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes y que el domicilio de las partes es en ese municipio; pero recibida la demanda por el juzgado primero civil municipal de esa localidad, al que correspondió por reparto, rehusó la competencia por el factor territorial, tras considerar que es también competente el juez del lugar donde sucedió el hecho, de modo que es el juez municipal de Guaduas el que debe conocer del proceso, por lo que ordenó remitirlo.

Mas recibido el negocio previo por reparto por el juzgado segundo promiscuo municipal de Guaduas, se negó igualmente a asumir su conocimiento, sobre la base de que si bien la demanda fue presentada ante el juzgado promiscuo del circuito de Guaduas, en la demanda la competencia se determinó por el domicilio de al menos uno de los integrantes del extremo pasivo, de suerte que si los actores se estaban remitiendo a la regla general y no a ese otro fuero, esa elección debe respetarse para fijar la competencia.

Fue así como arribaron las diligencias a esta Corporación para dirimir la colisión, a lo que se procede ya que enfrenta a dos juzgados pertenecientes al mismo distrito judicial.

Consideraciones

La competencia, como bien se sabe, es determinada por varios factores, contándose entre ellos el territorial, que es el que aquí cumple definir.

Por su parte, sábase que es el artículo 28 del código general del proceso, el encargado de fijar las pautas de la competencia territorial, establece como principio general el de que, salvo disposición legal en contrario, el conocimiento de los asuntos contenciosos corresponde al juez del domicilio del demandado; y, como criterios

especiales, establece, entre otros, el sentado en el numeral 6° del citado precepto, que instituye como fuero concurrente, en tratándose de “*en responsabilidad extracontractual*”, el del “*juez del lugar en donde sucedió el hecho*”, siendo la demanda donde el juez ha de buscar factores con vista en los cuales pueda definir si le corresponde el conocimiento de determinado asunto (sublíneas intencionales).

Con miras en lo anterior es medular hacer énfasis en que en efecto la demanda trae de suyo una contradicción, pues mientras se dirige a los jueces de Guaduas que corresponde con el lugar donde ocurrió el hecho del que pretenden los actores derivar ese reconocimiento de perjuicios por el que aboga el libelo, al momento de justificar la competencia se remitió al domicilio de la demandada, el que de acuerdo con el citado libelo corresponde al municipio de Chía para las dos personas naturales y a la ciudad de Bogotá para la persona jurídica.

Acontece, sin embargo, que ello no resulta suficiente como lo entendió el juzgado de Guaduas para sostener que con independencia del juez al que se haya dirigido la demanda, la escogencia que debe prevalecer es la del domicilio de cuando menos dos de los demandados, pues aunque en verdad esa manifestación de preferencia de los demandantes es vinculante para ellos, obviamente también lo es para el juez ante quien se haya concretado, lo que de suyo está diciendo que si la presentación del libelo incoativo se verificó ante los jueces de esa municipalidad que corresponde al del lugar de los hechos y al que estaba dirigida la demanda, que no ante los del domicilio de los demandados, fue allí que se concretó esa elección.

Lectura que, por cierto, mirando de modo más penetrante la intención de los demandantes, resulta del todo conteste con la postura que desde un comienzo han exhibido, pues si a pesar de tener su domicilio en el municipio de Chía como también varios de los demandados, de todos modos radicaron el libelo demandatorio en el municipio de Guaduas, “*presentada la demanda allí*” lo que de ese

proceder debe comprenderse es que “*se inclin[aron] por el fuero obligacional*” y que la “*autoridad judicial de allí, por tanto, no podía rehusar la competencia blandiendo el fuero personal*” (Cas. Civ. Auto de 23 de marzo de 2021, exp. AC1030-2021)

Siendo las cosas de ese tenor, forzoso es, pues, concluir, que el juzgado de Guaduas es el que debe conocer de las presentes diligencias, obviamente, sin perjuicio de la discusión que en el punto pueda suscitarse a través de los mecanismos procesales previstos para ello, desde que no podía “*rechazar la demanda por falta de competencia, porque a ella le correspondía gestionarla en virtud de que en el ámbito de su circunscripción territorial es donde, en concreto, se suceden los hechos sobre los cuales se edifica la acción, cual aparece manifiesto en el libelo presentado*”, porque “*si en esa población concurría el foro expresamente elegido por quien impetró la demanda, a ese funcionario no le quedaba alternativa distinta a la darle curso*” (Cas. Civ. Auto de 20 de enero de 2021, exp. AC039-2021).

II.- Decisión

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, Sala Civil - Familia, declara que el competente para conocer del proceso de responsabilidad atrás reseñado es el juzgado segundo promiscuo municipal de Guaduas, al que se enviará de inmediato el expediente, comunicándose por oficio lo aquí decidido al otro juzgado involucrado en el conflicto, que así queda dirimido.

Notifíquese y cúmplase,

Germán Octavio Rodríguez Velásquez

German Octavio Rodriguez Velasquez

Firmado Por:

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 004 Civil Familia
Tribunal Superior De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27ece9adf837be7e65696a91c167b6354c9dc2e0c869974323333193379f01ee**

Documento generado en 14/03/2024 02:12:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>